



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JHON EDWIN CHARRY LOZANO**
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00113-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Jhon Edwin Charry Lozano, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Petición, debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho al acceso a la información pública.

b. *Pretensiones:*

Solicita la parte actora, se ordene a la entidad accionada a dar respuesta clara, concisa y de fondo a la petición con radicación No. 20217118659292.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Los hechos relevantes en los que se fundamenta el actor, son los siguientes:

- Que el accionante suscribió contrato con los jefes de núcleo de las víctimas del conflicto armado en Colombia para adelantar todas las actuaciones judiciales con el fin de obtener el desembolso de la indemnización administrativa.
- Que fungiendo como apoderado especial adelantó ante la Unidad accionada, actuaciones administrativas correspondientes a obtener el pago de la indemnización administrativa de sus poderdantes y de sus núcleos familiares, a lo cual, la Unidad para la Atención y Reparación y Reparación Integral para las Víctimas les otorgó fecha y turno de pago de la indemnización reclamada, desembolsando finalmente el dinero correspondiente a las indemnizaciones administrativas de cada uno de los demandantes.
- Que vía telefónica se le ha informado por parte de los contratantes del pago de las indemnizaciones, quienes le han indicado el no pago de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios suscrito, desconociendo el accionante Jhon Edwin Charry Lozano el monto y la fecha de pago por tal concepto de cada uno de sus representados.
- Que con el fin de obtener la fecha exacta de pago y el monto reconocido por

concepto de indemnización administrativa de las víctimas de la cual ejerce su representación en aras de constituir el título ejecutivo correctamente, presentó derecho de petición el catorce (14) de abril de 2021, correspondiéndole la radicación 20217118659292.

- Que, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad, el 20 de mayo de 2021 reiteró su petición a través de la página web de la Unidad de Víctimas, cuyo radicado es 202113011247752.
- Que ante la falta de respuesta a su derecho de petición, elevó el 20 de mayo de 2021 solicitud de vigilancia ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se hiciera seguimiento a la Unidad accionada, correspondiéndole el radicado E2021-2021-266090

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 10 de junio de 2021 y con providencia del 11 del junio de la presente anualidad se dispuso la admisión de la tutela, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada a través del representante judicial emitió el informe respectivo, señalando que el derecho de petición invocado por el extremo accionante se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que mediante la respuesta con radicado No **202172016619001** aditada 17 de junio de 2021, se brindó la información requerida por el actor, respecto de la fecha de pago y el monto reconocido a las víctimas mencionadas en su escrito.

Aclara la entidad que pese a que tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela se encuentran relacionadas numéricamente 150 personas, no obstante, pudieron constatar que se trata de 147 personas en total por cuanto existían 4 registros duplicados.

Indica además, que de la relación de personas suministradas por el tutelante, la entidad en su respuesta, especificó las personas que a la fecha ya recibieron el pago de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la fecha de cobro y el monto reconocido, de igual forma, relacionaron los menores de edad que cuentan con constitución de encargo fiduciario, las personas que definitivamente no han recibido pago alguno por concepto de indemnización administrativa y a quienes a la fecha figuran con estado “muerte del titular”.

Advirtiendo finalmente, que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica de notificaciones aportada por el abogado Jhon Edwin Charry Lozano en sus escritos de petición y tutela: **juridicabicentenariocartera@gmail.com**.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jhon Edwin Charry Lozano respecto de la petición bajo el número 20217118659292 del 14 de abril de 2021, reiterada en petición con radicación 202113011247752 del 20 de mayo de 2021.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de los derechos fundamentales, al considerar que la UARIV no ha dado trámite a la petición radicada bajo número 20217118659292 del 14 de abril de 2021, reiterada en petición con radicación 202113011247752 del 20 de mayo de 2021, en los que solicitó a la UARIV información sobre la fecha exacta de pago y el monto reconocido por concepto de indemnización administrativa de 150 personas, de quienes ejerció su representación durante el trámite administrativo de cobro, lo anterior en aras de constituir el título ejecutivo correctamente.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas al contestar la tutela, señala que a través de radicación 202172016619001 del 17 de junio de 2021, se brindó la información requerida por el actor, respecto de la fecha de pago y el monto reconocido a las víctimas mencionadas en el listado inmerso en el derecho de petición, adicionando además en dicho oficio, los menores de edad que cuentan con constitución de encargo fiduciario, las personas que no han recibido pago alguno por concepto de indemnización administrativa y las que figuran con estado “muerte del titular”.

Con las pruebas recaudadas se constata que en efecto, el señor Jhon Edwin Charry Lozano, a través de petición de fecha 14 de abril de 2021 y reiterada el 20 de mayo de 2021, solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que se le indicara “*la fecha exacta en la que les fue pagada la indemnización administrativa a*

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

cada una de las víctimas incluidas en la tabla del numeral quinto” y “el monto exacto que le fue pagado a cada una de víctimas incluidas en la tabla del numeral primero”¹¹

Igualmente, se encuentra acreditado que, con oficio Radicado No.: 202172016619001 del 17/06/2021 (Pág. 12-18 archivo formato pdf. B1. 2021-00113 CONTESTACIÓN UARIV), el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, dio respuesta a lo solicitado por el actor, al correo electrónico juridicasbicientenariocartera@gmail.com el cual generó acuse de recibido, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Conforme a lo anterior, se evidencia configurado el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que la entidad tutelada en el curso de la presente acción constitucional dio respuesta de forma clara, completa y concisa a la petición elevada por el accionante, la cual fue notificada en debida forma al correo de notificaciones indicado en la petición de la cual se alegaba su vulneración, resultando inane impartir cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental, teniendo en cuenta que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

¹¹ Documentos que pueden verse en el expediente digital, en el archivo denominado A8. 2021-00113 RESPUESTA ACCIONANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0074a47707357535c8273c246755fdce52987e39904ed558e9aae3ce0ab11b9

Documento generado en 25/06/2021 04:37:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>